



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00249-00

ACCIONANTE: RUTH PATERNINA GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y EL FONDO DE CESANTIAS PORVENIR.

Cartagena de Indias, veinte (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). –

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de RUTH PATERNINA GÓMEZ, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y EL FONDO DE CESANTIAS PORVENIR.

ANTECEDENTES

La actora de la presente acción de tutela, narra en nombre propio, que como servidora pública labora desde hace veinte años en la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, y como vinculada al EL FONDO DE CESANTIAS PORVENIR, presentó petición ante la oficina de talento humano de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, el día 4 de marzo de 2021, solicitando el retiro de sus cesantías causadas hasta el periodo fiscal del año 2020, esto, para efectos de realizar reparaciones locativas a un inmueble de su propiedad, anexando el contrato de prestación de servicios con el contratista de la obra.

Manifiesta que, habiéndose vencido el término de quince días para ser notificado formalmente de la respuesta a lo pedido, no la ha recibido por parte de la accionada, violándosele así su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita tutelar su derecho fundamental de petición deprecado y se ordene a la parte accionada reconocer y pagar el valor de las cesantías parciales solicitadas.

ACTUACIÓN

Por auto de fecha 12 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir al extremo accionado para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, el cual fue rendido únicamente por el Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Informe de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

A través de informe electrónico rendido a este despacho judicial, la entidad accionada por intermedio de la Dra. DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de PORVENIR S.A., manifiesta que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual deban pronunciarse.

Agrega que los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a la señora de RUTH PATERNINA GÓMEZ, por no dar

respuesta a la petición elevada por ella el 4 de marzo del 2021, ante su empleador, por tales motivos, se trata de un conflicto entre el accionante y el JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, que en nada tiene que ver con Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

Por lo anterior, solicitan denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de PORVENIR S.A. por no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copia de petición dirigida al Jefe De Personal De Talento Humano De La Secretaría De Salud Del Departamento De BOLÍVAR.
- Copia del contrato de obra de reparaciones locativas de inmueble.

Parte accionada: NO HUBO:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y EL FONDO DE CESANTIAS PORVENIR, vulneraron el derecho fundamental de petición de RUTH PATERNINA GÓMEZ, al no proporcionarle respuesta al escrito de petición de fecha 4 de marzo de 2021.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

En relación con la *FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA*, la Corte ha dicho lo siguiente:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”¹

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

Asimismo, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas la misma Corporación anotó que: *“... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”*

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub júdice electrónico, observamos que la parte accionante presentó el día 4 de marzo de 2021, el escrito de petición ante la accionada, *SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*, por medio del cual solicitó el retiro de sus cesantías causadas hasta el periodo fiscal del año 2020, para efectos de reparaciones locativas a un inmueble de su propiedad, anexando el contrato de prestación de servicios con el contratista de la obra, de la cual, la actora alega que, hasta la fecha de la presentación de la actual acción tutelar, no ha sido resuelta de fondo.

La parte accionada, *SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*, no rindió el informe requerido por este despacho judicial, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, por lo que, citando el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrarán a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”*

Por lo anterior, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la respuesta del escrito de petición de fecha 4 de marzo de 2021, tales expresiones constituyen una negación indefinida que, como tal, no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación, pruebas que no fueron rebatidas dado que no hubo contestación rendida por la parte accionada.

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por *SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*, tendiente a demostrar la contestación completa y de fondo del escrito de petición, considera el despacho que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de *RUTH PATERNINA GÓMEZ*, al no existir respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por él.

En cuanto a la accionada *PORVENIR S.A.*, se puede colegir que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la

¹ Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente en relación con ella, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta claramente en el caso de *PORVENIR S.A.*, pues a esta entidad no va dirigida la petición objeto de la presente acción de tutela.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo al derecho de petición de *RUTH PATERNINA GÓMEZ*, vulnerado por *SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a la *SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR*, JEFE DE PERSONAL DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 4 de marzo de 2021, impetrada por *RUTH PATERNINA GÓMEZ*, y le sea notificada de manera oportuna.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ